



MENDOZA, 11 SEP. 2019

VISTO:

El Expediente CUY:0008850/2019, donde la Dirección General de Personal, dependiente de la Secretaría de Gestión Económica y de Servicios del Rectorado, eleva el Proyecto de otorgamiento de "Franquicias para el Personal que tenga a su cargo un hijo con Discapacidad", "Licencia por Post Maternidad" y "Licencia por Paternidad y/o Madre no Gestante", para el personal comprendido en los Escalafones de Organizadores-Ejecutores (Ordenanza N° 75/2006-C.S.), Coordinadores de Áreas de Gestión de Universidad y Facultad (Ordenanza N° 84/2004-C.S.) y Autoridades Superiores (Decreto Nacional N° 844/1977); como así también la Ley N° 24.521 de Educación Superior, el Decreto Nacional N° 1246/2015, el Decreto Nacional N° 366/2006 y el Artículo 27 del Estatuto Universitario de esta Casa de Estudios, y

CONSIDERANDO:

Que, en relación al primero de los derechos enunciados, el Artículo 108 del Anexo Único del Decreto Nacional N° 366/2006 –que homologa el Convenio Colectivo de Trabajo para el Sector No Docente de las Instituciones Universitarias Nacionales– establece una franquicia para todo trabajador no docente que tenga a su cargo un hijo con discapacidad, consistente en disponer de dos permisos de media hora durante su jornada laboral, según elija, para poder atenderlo de manera adecuada.

Que dicho texto legal, excepcionalmente, dispone que –estando debidamente acreditada la necesidad de mayor atención– podrá extenderse dicho permiso diario a media hora más por jornada laboral; estableciendo en todos los casos la exigencia de presentar las certificaciones médicas correspondientes.

Que se considera que la persona tiene discapacidad, cuando padezca una alteración funcional permanente o prolongada, física o mental, que en relación a su edad y medio social implique desventajas considerables para su integración familiar, social, educacional o laboral; lo cual es coincidente con lo establecido en el Artículo 2° de la Ley N° 22.431.

Que, además, prevé que en caso de que ambos progenitores trabajen en la misma institución universitaria nacional, uno sólo de ellos podrá acceder al beneficio.

Que, en relación al segundo de los derechos mencionados, el Inciso b) del Artículo 48, Anexo II del Decreto Nacional N° 1246/2015 –que homologa el Convenio Colectivo para los Docentes de las Instituciones Universitarias Nacionales– establece, entre otras, las licencias especiales: la madre gestante tendrá derecho a utilizar la licencia con goce de haberes por noventa días a partir del día siguiente al que venciere su licencia posterior al parto, salvo lo previsto en los puntos 3 y 4 del Inciso a).

Que, asimismo, la normativa dispone en relación a esta licencia que si ambos integrantes de la pareja prestaren servicio en el ámbito de la misma institución universitaria, la madre gestante tendrá derecho a optar cuál de ellos gozará de dicha licencia, comunicando dicha opción en forma fehaciente a la institución universitaria.

Que, respecto del tercero de los derechos mencionados, el Apartado 7 - Inciso a) del Artículo 48, Anexo II del Decreto Nacional N° 1246/2015, establece entre otras las licencias especiales del padre o la madre no gestante: tendrán derecho a solicitar licencia con goce de haberes por el término de quince días, a contar desde el nacimiento.

Que también dispone que esta licencia pueda ser fraccionada en cinco días anteriores al parto y diez días posteriores a él.

Que solicitada esta licencia deberá ser concedida incluso en el supuesto de que la madre gestante se desempeñe en el ámbito universitario nacional y se le hubiere otorgado la licencia por maternidad.

Ord. N° 50





-2-

Que para el personal comprendido en los escalafones como Organizadores-Ejecutores (Ordenanza N° 75/2006-C.S.), Coordinadores de Áreas de Gestión de Universidad y Facultad (Ordenanza N° 84/2004-C.S.) y Autoridades Superiores (Decreto Nacional N° 844/1977) de la Universidad Nacional de Cuyo, es de aplicación el Decreto Nacional N° 3413/1979 que prueba el "Régimen de Licencias, Justificaciones y Franquicias para el Personal Civil de la Administración Pública Nacional".

Que se observa que en el Decreto Nacional N° 3413/1979 no se encuentra previsto el "Otorgamiento de Franquicias para el Personal que tenga a su cargo un hijo con Discapacidad", "Licencia Post Maternidad" y "Licencia por Paternidad y/o Madre no Gestante" que beneficie a los trabajadores comprendidos en los escalafones mencionados en el considerando anterior.

Que entre las atribuciones que el Artículo 27 del Estatuto Universitario otorga al Rector, está la de ejercer la Superintendencia de la Universidad.

Que, en este mismo sentido, cabe recordar que la Ley de Educación Superior N° 24.521, Artículo 59, Inciso b), establece entre sus competencias, que las Instituciones Universitarias Nacionales fijan su régimen salarial y de administración de personal.

Que ésta incluye las normas que regulan la materia de Licencias, Justificaciones y Franquicias.

Que por razones de equidad y justicia, se estima que todos los trabajadores que revistan en esta Casa de Estudios, son empleados de un mismo empleador, que es la Universidad, por lo que se entiende que deberían extenderse similares beneficios a los trabajadores comprendidos en los escalafones como Organizadores-Ejecutores, Coordinadores de Áreas de Gestión de Universidad y Facultad y Autoridades Superiores.

Que la presente medida tiene respaldo dentro del denominado "Principio de Progresividad o de irregresividad", de rango constitucional (Artículo 75, Inciso 22 de la Constitución Nacional), ampliamente desarrollado en el Considerando 10 del Fallo "Aquino, Isacio c/ Cargo Servicios Industriales S.A." o en "Madorrán, María c/Administración Nacional de Aduanas" ambos pronunciamientos del tribunal cimero (Corte Suprema de Justicia de la Nación).

Que, de aquel principio se desprende que el Estado se encuentra obligado a mejorar los derechos que regulan las relaciones laborales, siempre a favor del trabajador.

Que la extensión de los comentados beneficios también encuentra favorable acogida en el "Principio de igualdad" ante la ley, de raigambre constitucional (Artículo 16 de la Constitución Nacional), entendida la misma como igualdad ante la ley pero en igualdad de condiciones, y de no hacer distinción donde la ley no distingue.

Que en relación al principio de igualdad la Corte Suprema de Justicia de la Nación expuso: "En tesis general y según lo definido por esta Corte en reiterados casos, el principio de igualdad ante la ley que consagra el Artículo 16 de la Constitución no es otra cosa que el derecho a que no se establezcan excepciones o privilegios que excluyan a unos de lo que se concede a otros en iguales circunstancias, de donde se sigue forzosamente que la verdadera igualdad consiste en aplicar la ley en los casos ocurrentes según las diferencias constitutivas de los mismos (Fallos, 154-283, 195-270, 16-118, 123-106, 124-122, entre otros)".

Que la Ordenanza N° 32 del 27 de junio de 2016 del Rector establece y regula, en el ámbito de la Universidad Nacional de Cuyo, la delegación de la concesión de las Licencias, Justificaciones y Franquicias contenidas en las normas legales que se encuentran vigentes en la misma, correspondiendo incorporar los beneficios propuestos en las presentes actuaciones en aquella.

Ord. N° 50



-3-

Por ello, atento a lo expuesto, el Dictamen N° 931/2019 de la Dirección de Asuntos Legales, con el aval de la Coordinación de Gestión de Personal y la Secretaría de Gestión Económica y de Servicios, lo dictaminado por la Comisión de Interpretación y Reglamento y lo aprobado por este Cuerpo en sesión del 28 de agosto de 2019

EL CONSEJO SUPERIOR DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE CUYO
ORDENA:

ARTÍCULO 1°.- Establecer que es de aplicación al personal comprendido en los escalafones como Organizadores-Ejecutores (Ordenanza N° 75/2006-C.S.), Coordinadores de Áreas de Gestión de Universidad y Facultad (Ordenanza N° 84/2004-C.S.) y Autoridades Superiores (Decreto Nacional N° 844/1977) de la Universidad Nacional de Cuyo, los beneficios que se detallan a continuación:

- **Franquicia para el personal que tenga a su cargo un hijo con Discapacidad:** de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 108 del Anexo Único del Decreto Nacional N° 366/2006, con excepción del cuarto párrafo del mismo y teniendo en cuenta las condiciones que se detallan en el Artículo 2° de la presente norma.
- **Licencia por Paternidad y/o Madre no Gestante:** de acuerdo con lo previsto en el Inciso b) del Artículo 48 del Anexo II del Decreto Nacional N° 1246/2015.
- **Licencia por Post Maternidad:** según lo previsto en el Apartado 7, Inciso a) del Artículo 48° del Anexo II del Decreto Nacional N° 1246/2015.

ARTÍCULO 2°.- Será un requisito para gozar de la franquicia instituida en el Artículo 1° –Franquicia para el personal que tenga a su cargo un hijo con Discapacidad, según lo dispuesto en el Artículo 108 del Anexo Único del Decreto Nacional N° 366/2006– que la carga horaria del trabajador sea igual o superior a CINCO (5) horas de la jornada laboral.

ARTÍCULO 3°.- Incorporar los beneficios previstos en la presente ordenanza –en igual sentido que lo dispuesto en las normas especificadas en el Artículo 1° de la presente norma– dentro del Anexo I de la Ordenanza N° 32/2016-R., que establece y regula, en el ámbito de la Universidad Nacional de Cuyo, la delegación de la concesión de las Licencias, Justificaciones y Franquicias.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese e insértese en el libro de ordenanzas del Consejo Superior.

Dr. Abog. Víctor Enrique IBAÑEZ ROSAZ
Secretario de Relaciones Institucionales,
Asuntos Legales, Administración y Planificación
Universidad Nacional de Cuyo

Ing. Agr. Daniel Ricardo PIZZI
Rector
Universidad Nacional de Cuyo

ORDENANZA N° 50

VARIOS/ORD. C.S.
bt_FRANQUICIAS